

## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 2016-00034, informando que se allegó por parte de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, sendos oficios para el levantamiento de medidas cautelares, dentro del tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Provea.

González, 28 de junio de 2021

  
JOSE ELISEO VALOYES GELVES  
Secretario



**JOSE ELISEO VALOYES GELVES**  
Secretario



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 20-310-40-89-001-2016-00034**

Observa el Despacho que se allegaron sendos oficios provenientes de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, Norte de Santander, donde en primer lugar allegan acta de acuerdo celebrado el 21 de abril de 2021 dentro del tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor GABRIEL SOLANO SOLANO, en el cual se autorizó por los acreedores el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas dentro de los proceso judiciales radicados Nos. 2016-00027, 2016-00033, 2016-00034, 2016-00092, 2017-00078, 2017-00196, 2017-00239 y 2018-00088 (sic). Y segundo, conforme a ello, se proceda a lo acordado con respecto del levantamiento de las medidas cautelares.

Advierte el Despacho que sería del caso proceder de conformidad con la autonomía de la voluntad de las partes, sino observara que dentro del radicado que lo es el 2016-00088 y no el 2018-00088 como se allega del oficio de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, donde obra como demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Elfido Solano Solano (Deudor) y Gabriel Solano Solano (Avalista), se puede observar dentro de la referida acta que el Doctor Jonathan Andrés Santamaria apoderado del Banco Agrario manifestó que el señor Gabriel Solano Solano, no tenía obligaciones con el Banco y por tanto se retiraba de la diligencia, no obstante, mediante auto del 9 de septiembre de 2020, este Juzgado

aceptó la cesión del crédito entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, por lo que se tuvo a "**CISA S.A.**", como **CESIONARIO** para todos los efectos legales y a su vez como titular subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al **cedente** en este proceso, ordenando se continuara el trámite del proceso teniendo como parte demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

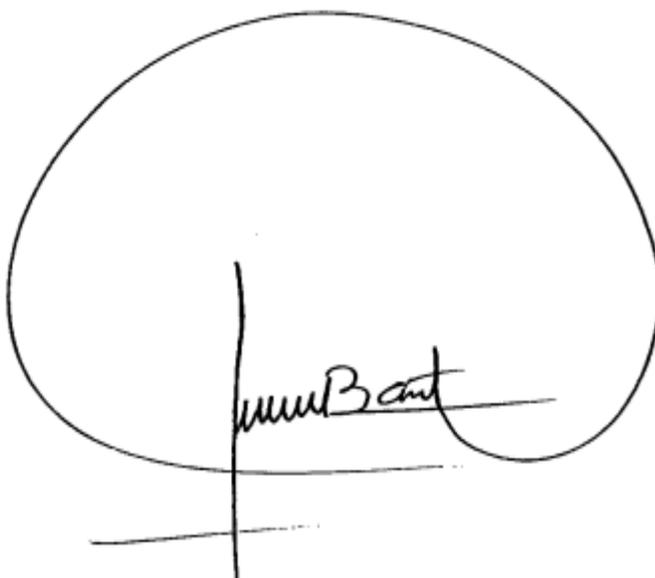
Y dentro de la referida acta, no se observa que se haya contado con la presencia de dicho acreedor; aunado a ello, a la fecha, dicho proceso se encuentra en trámite posterior sin que se avizore la cancelación de la obligación.

Por lo anterior, antes de tomar cualquier decisión respecto del levantamiento de las medidas cautelares según la voluntad de las partes, se hace necesario requerir a la Doctora **NIDIA CELIS YARURO** en su calidad de Notaria Primera del Circulo de Ocaña, Norte de Santander, para que proceda a informar al Despacho si dentro del trámite de negociación de deudas se citó o no a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, ya que no se observa dentro de la referida acta del 21 de abril de 2021, pues de lo contrario afectaría el debido proceso con sujeción a las normas procesales sobre la materia.

De igual manera, se solicitará a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, a través de su apoderada judicial, para que certifique cual es el estado actual de la obligación dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00088. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**